



PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/66/2024

DENUNCIANTE: *** **

DENUNCIADO: *** **

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA
LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICUATRO.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/66/2024, iniciado con la denuncia presentada por *** **, presidenta municipal del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, en contra del Regidor de Hacienda *** **, del citado Ayuntamiento, por actos que podrían constituir violencia política en razón de género.

Glosario

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento del Municipio de *** **, Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Xalapa</i>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VPG	Violencia política en razón de género.
-----	--

Antecedentes del caso

De lo narrado por la denunciante, de las constancias que obran en autos y los hechos que constituyen hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*, se advierten los antecedentes que se detallan a continuación.

I. **Acuerdo** *** ***.¹ Mediante acuerdo de veintinueve de diciembre del año dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral Local, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de *** ***, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, celebrada el veintiocho de diciembre de esa misma anualidad, quedando la integración siguiente:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
PRESIDENCIA	*** ***	*** ***
SINDICATURA	*** ***	*** ***
REGIDURÍA DE HACIENDA	*** ***	*** ***
REGIDURÍA DE OBRAS	*** ***	*** ***
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	*** ***	*** ***
REGIDURÍA DE SALUD	*** ***	*** ***
REGIDURÍA DE MERCADO	*** ***	*** ***

II. **Instalación de cabildo y toma de protesta.** El uno de enero del año dos mil veintitrés, quedó formalmente instalado el *Ayuntamiento* para el periodo 2023-2025, donde los actores tomaron protesta en los cargos precisados.

III. **Presentación de la queja.** El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la quejosa presentó ante la Oficialía de Partes del

¹ Visible en <https://www.ieepco>. *** ***



Instituto Electoral del Estado queja materia del presente procedimiento, en esa misma fecha la mencionada Comisión ordenó diversas diligencias, medidas de protección a favor de la denunciante, y reservó la admisión de la queja y emplazamiento hasta que culminara la etapa de investigación.

IV. Reencauzamiento, admisión, y emplazamiento. Derivado de lo anterior, el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas determinó reencauzar el Cuaderno de Antecedentes ***

*** a Procedimiento Especial Sancionador, admitió la documentación radicándolo bajo el número *** *** *** y emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos a los denunciados por actos que pudieron constituir violencia política en razón de género.

V. Audiencia de pruebas y alegatos, cierre de instrucción y envío a este Tribunal. El cuatro de octubre pasado, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia de la denunciante y del denunciado, en consecuencia, la autoridad instructora, declaró cerrada la instrucción en el procedimiento especial sancionador en esa propia fecha y ordenó remitirlo a este Tribunal.

VI. Recepción en el Tribunal y turno del expediente. El once de octubre, la Magistrada Presidenta acordó integrar el presente expediente, registrarlo con la clave PES/66/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada en funciones para la sustanciación correspondiente.

VII. Fecha y hora de sesión. En su oportunidad, al no advertir más requerimientos que realizar, la Magistrada en funciones remitió los autos del expediente en que se actúa a la Magistrada Presidenta, quien señaló las doce horas del día de hoy, para someter al Pleno de este Tribunal, el proyecto de sentencia respectivo.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado y la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, el cual ejerce jurisdicción autónoma constitucionalmente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores con motivo de infracciones en materia de VPG. Lo anterior con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D, 114, BIS, de la Constitución Estatal; 9 numeral 4, 337, numeral 2, y 339, de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA.

Conforme se ha establecido como criterio para las autoridades jurisdiccionales, es una obligación analizar si en el caso sometido a su consideración se actualiza alguna causal de improcedencia, conforme a lo anterior, este Tribunal estima que no se actualiza ninguna causal de improcedencia que pudiera impedir el dictado de una determinación, por tanto, el presente asunto es procedente.

4. CONTEXTO

Contexto social y cultural de controversia. El enfoque de género acompañado del enfoque intercultural, permite reconocer la especial posición de las mujeres indígenas.

Lo anterior porque, tratándose de actos acontecidos en el marco de ejercicio de derechos vinculados a elecciones celebradas en municipios que se rigen por sus propias normas, o bien, actos en el ejercicio de la función pública en dichos municipios, se hace imprescindible, a fin de guardar congruencia con el principio de acceso a la justicia, que el análisis tome en cuenta y en ocasión se fundamente en las normas e instituciones de la comunidad de que se trate.

En ese sentido, es oportuno exponer el contexto geográfico y social, del municipio.



*** ***, es un municipio que constituye al estado de Oaxaca. Se localiza en la *** *** y forma parte del distrito de *** ***. El mapa mexicano muestra que el municipio antes mencionado se encuentra ubicado entre las coordenadas geográficas 17° 21' latitud norte del trópico de cáncer y entre 95° 55' longitud oeste del meridiano de Greenwich. Al tomar en cuenta la posición territorial que tiene, colinda con varios lugares entre los cuales al norte se localiza el municipio de *** ***, en la parte sur está *** ***, al oriente se encuentran *** ***, finalmente al poniente colinda con el municipio de *** ***.

Debido a la variedad de elevaciones que se encuentran en el territorio de *** ***, su altitud promedio oscila entre *** ***. También es fundamental saber que el territorio que lo forma se extiende a aprox. 247.51 kilómetros cuadrados. Los resultados estadísticos preliminares que arrojaron el conteo de población que el INEGI realizó en el año 2010, fueron que el número total de personas que habitan en el municipio de *** *** es de 5,413.

Dado el conflicto suscitado en proceso anteriores, los ciudadanos de la comunidad de *** ***, Oaxaca, decidieron que la presidencia municipal fuera rotativa, ello a efecto de que todas las comunidades tuvieran participación.

En el proceso electoral del año dos mil veintidós, se observó una paridad progresiva por parte de las comunidades en la integración del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, además que es la primera vez que en el proceso electivo se estimó que esta fuera presidida por una mujer.

Violencia contra las mujeres². En las estadísticas nacionales, el 70.1% de las mujeres, han sufrido algún tipo de violencia; siendo la violencia más constante la psicológica; respecto de las mujeres indígenas, en comparación con las estadísticas del año dos mil dieciséis, se han incrementado el porcentaje de violencia, de un 66.1% al 70.1%.

En el Estado de Oaxaca, un 67.1% de las mujeres han sufrido algún tipo de violencia; el 12% de las mujeres han experimentado situaciones de violencia por parte de sus familiares en los últimos doce meses, ubicando al Estado en el lugar número ocho más alto con respecto a los otros Estados de la República; y en el lugar número nueve, respecto de mujeres que han sido violentado en sus relaciones de pareja, con un 42.5% de las mujeres en el Estado, confrontado con un 39.9% a nivel nacional.

En el ámbito comunitario, al menos un 45.6% de las mujeres a lo largo de su vida han sufrido algún tipo de violencia, principalmente de índole sexual, seguido de la psicológica.

5.MATERIA DE LA CONTROVERSIA

5.1.DENUNCIA

La denunciante refiere que desde que tomó posesión de un encargo de presidenta municipal, el regidor de hacienda ***** ****, la ha ofendido y la ha obstaculizado en su trabajo por ser mujer, que desde las primeras sesiones de cabildo del mes de enero de dos mil veintitrés, dicha persona quería mandar, menospreciándola por ser mujer, con sus dichos y acciones que le impedían trabajar de manera concisa con los demás compañeros de cabildo, aduce que el cuatro de enero de dos mil veinticuatro, aproximadamente a las doce horas estando en el palacio municipal que ocupa el ayuntamiento, en sus oficinas, entró el Regidor de Hacienda hasta

² De datos obtenidos de la presentación ejecutiva de la encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares ENDIREH 2021, publicada el treinta de agosto de 2022.

Disponibles en: ***** ****



sus oficinas y refiere que le dijo: “eres una persona sin pensamiento ni idea, no sabes llevar un barco, no sirves para mandar como presidenta, regrésate a echar tortillas en tu casa, para eso sirven las mujeres, tu no naciste para mandarme a mí como hombre, así que si sigues chingando la madre, te voy a obligar a que renuncies al puesto de presidenta municipal”.

Manifiesta también que el cinco de febrero de dos mil veinticuatro, aproximadamente a las quince horas con treinta minutos, llegó el Regidor de Hacienda, el señor *** ***, a su oficina y sin mediar palabra refiere que empezó a insultarla expresándole “ahora sí, vieja loca, dime que actividades has hecho como presidenta municipal, te estás haciendo pendeja paseando en Oaxaca” aduciendo la denunciante que le respondió que no se pusiera en ese plan, que se calmara, ya que él se ausentó una semana y sin pedir permiso o licencia, que lo único que hacía era ir a gestionar proyecto o la entrega del documento del cargo de presidenta, refiere que el regidor de hacienda, le respondió “tú no eres nadie para pedirme cuenta yo soy un hombre y acá en *** *** los hombres mandamos, ya renuncia o te va a cargar la chingada con todo y paquete, te doy diez días para que renuncies y si no atente a las consecuencias no dejare que desempeñes tu cargo, ya te dije la vez pasada, ustedes las mujeres y en especial tú, solo sirves para echar tortillas, así que regrésate a tu casa”, refiriendo que le comentó ya no me sigas agrediendo y sin escuchar más palabra se salió azotando la puerta de su oficina.

Que el seis de febrero de dos mil veinticuatro, aproximadamente a las doce, estando en el salón de sesiones del ayuntamiento que representó, que estaban todos los miembros del cabildo, refiere que el denunciado llevó acabo las siguientes acciones en contra de su persona por el hecho de ser mujer, pues aduce que estado en sesión de cabildo, el denunciado empezó a manotear y gritando muy alterado “ya te dije *** *** o como te llamas, no sirves para mandar, renuncia vieja mensa, como mujer no sirves para ser

presidenta”, para lo cual los compañeros le pidieron que la dejara de insultar ya que no era la primera vez que lo hacía.

Aduce que esta violencia empezó por parte del denunciado desde el mes de enero de dos mil veintitrés, hasta la fecha, en todas las reuniones o sesiones de cabildo, pues refiere que el denunciado siempre la interrumpe gritándole muy alterado y tratándola de intimidar por el hecho de ser mujer, diciéndole que no sabe lo que habla, que para que sirve que estudió una licenciatura si no piensa, así mismo refiere que cuando da una opinión se empieza a burlar de ella, con sus actos incita a que los demás del cabildo se empiecen a comportar de esa manera y hace que los demás le falten al respeto.

Refiere que también cuando esta la presidencia municipal atendiendo a la ciudadanía ingresa de forma violenta aun cuando refiere que está tratando asuntos personal o privado él se queda, argumentado que él tiene que estar ahí y escuchar todo porque ella es mujer y no puede solucionar nada porque no piensa.

Y que como presidenta municipal no es nadie para pedirle informe, que al contrario es ella quien le tiene que dar cuenta a él.

Refiere que el denunciante se mete en la vida personal, sentimental y en una ocasión la comparó sin recordar correctamente el nombre del animal.

Refiere que los actos narrados han violentado derechos como mujer, afectando sus funciones como presidenta municipal de ***
*** **, Oaxaca, pues refiere que no ha podido subsanar varias observaciones del ejercicio fiscal 2023 ya que no se ha podido sesionar y cuando se sesiona no se avanza.

5.2. DEFENSA

En cuanto al hecho marcado con el número 1, que manifiesta la parte actora, se contesta como cierto.



En cuanto al hecho marcado con el número 2, que manifiesta la parte actora, refiere que las manifestaciones unilaterales e inprobables que realiza la quejosa, pues son simples señalamientos que no especifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tal es así que la quejosa solo se limita a decir que “siempre la he ofendido”, pero no detalla el momento exacto del hecho, tampoco prueba el día, hora y testigo que corroboren su dicho.

De la misma manera la quejosa refiere la obstaculización de su trabajo por ser mujer lo cual es falso, pues como se ha demostrado son simples señalamientos, pues la actora no demuestra cual es la obstaculización, aduciendo que desde el inicio de su administración a la actualidad hay obras inconclusas y otras abandonadas, sin que exista claridad en la aplicación de los mismos; siendo una atribución ser vigilante de la administración y más al formar parte de la comisión de hacienda, es por ello que ante la falta de transparencia refiere que le ha preguntado a la presidenta sobre la aplicación de los recursos, sin embargo, no hay respuesta, por lo que refiere que lo pretenden callar con una queja de la supuesta violencia que nunca existió.

En cuanto al hecho de que en las primeras sesiones de cabildo del año dos mil veintitrés, él la quería mandar, menospreciar por ser mujer, dicho y acciones que le impedían trabajar con los demás compañeros de cabildos, lo cual es falso, pues solo son señalamientos genéricos que no están acompañados con algún medio de prueba; aun aplicando la reversión de la carga de la prueba, se tienen por cierto tales hechos, debe de analizarse que dicha circunstancia no se actualiza en automático.

La quejosa recuerda que el cuatro de enero de dos mil veinticuatro presuntamente el suscrito refirió: “eres una persona sin pensamiento ni ideas no sabes llevar el barco, no sirves para mandar como presidenta, regrésate a echar tortillas a tu casa, para eso sirven las mujeres, tu no naciste para mandarme a mí como

hombre, así que si sigues chingando la madre, te voy obligar a que renuncies como presidenta municipal” y refiere que se retiró para no ser agredida físicamente; el denunciado aduce que niega los actos ya que son señalamientos falsos que no han existido, para empezar, el cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el denunciado no acudió al municipio por asuntos personales, tal como se aprueba con la copia tomada de la libreta de control de registro de asistencia de personal en general, trabajadores y concejales que acuden al palacio municipal.

Manifestando el denunciado que el único que tiene oficina es el Síndico Municipal, por lo que respecta al resto de los concejales y la presidenta municipal, compartimos el mismo espacio, el lugar denominado presidencia, se ocupa por los concejales a atender los asuntos a 10:00 a.m. a 17:00, con opción de quedarse más tiempo si lo requiere las actividades propias del cargo.

Refiere que su espacio se ubica a lado izquierdo de la presidenta junto al nicho de la bandera de México, como se ve en la foto en una silla vacía, por lo que es importante que puedan declarar los concejales, más aún que él se ha conducido con total respeto.

Manifiesta que la quejosa pretende desviar su atención por los actos que está realizando la administración municipal, específicamente en la aplicación de los recursos, para sembrar miedo en los concejales para que no preguntemos nada.

Aduce también el denunciado que no existen prueba alguna y bajo protesta de decir verdad manifiesta que son hechos falsos a su persona, de ahí que como en todo proceso debe imperar el principio de presunción de inocencia.

En cuanto al hecho marcado con el número 3 de la queja, el denunciado refiere que las manifestaciones de la quejosa son simples señalamiento que no están sustentados con ninguna prueba, pues la quejosa refiere presuntos hechos a las quince horas con treinta minutos del cinco de febrero de dos mil veinticuatro,



donde refiere que el regidor de hacienda entró a la oficina a insultarla; el denunciado aduce que ello es falso, como lo demuestra con la copia de la bitácora de registro de personas que llegan a trabajar al municipio, quienes debieron escuchar lo que dice la actora, tal es así que siempre la quejosa lleva su personal de seguridad, también del lugar que refiere a cinco metros existe la oficinas del ministerio público, por lo que lo lógico es que hubiera existido intervención y hasta una denuncia en su contra o puesta a disposición por la flagrancia de un delito, no existe nada de ello, de ahí lo falso y lo carente de la veracidad del hecho.

En la oficina en donde todos trabajan a esa hora están despachando los asuntos, si hubiera existido tal hecho alguna se hubiera dado cuenta, tal como consta en autos pues son solo señalamientos genéricos que no están acompañados con algún medio de pruebas por lo menos indiciario; aun aplicando la reversión de la carga probatoria, se tienen por cierto tales hechos, debe de analizarse que dicha circunstancia no acredita en automático la existencia de tales señalamientos.

Refiere el denunciado que la quejosa es que pretende desviar la atención de los actos que se están causando a la administración municipal, tal es así que en fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, la presidenta y el cabildo tuvieron reunión en la Secretaría Gobierno. Sin embargo, al día de hoy no se ha cumplido con los informes y nadie la ha agredido, lo que se ha petitionado es la transparencia, tan es así que, ante la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, tampoco se ha presentado los informes.

En cuanto al hecho marcado con el número 4, el denunciado aduce que las manifestaciones de la quejosa son simples señalamientos que no están sustentados con ninguna prueba, pues refiere que lo aducido por la quejosa el seis de febrero del dos mil veinticuatro estando en sesión de cabildo, que empezó a manotear y gritar muy alterado, aduce el denunciado que es falso, lo porque en la fecha no se llevó ninguna sesión, lo que se tuvo fue un dialogo sin tener

un acuerdo como consta en el oficio *** ***, suscrito por el Secretario Municipal que remite las actas de sesiones de cabildo.

En cuanto al hecho marcado con el número 5, manifiesta que; las declaraciones unilaterales e inprobables que realiza la quejosa, pues aduce el denunciado que son simples señalamientos genéricos, que no están sustentados con ninguna prueba, mismo que no cumple con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, refiere que manifiesta esto porque la quejosa refiere que se le ha interrumpido, gritado e intimidado por el hecho de ser mujer, lo cual es falso, pues siempre se le ha dirigido con respeto, aduciendo que él ha solicitado o participado en las sesiones de cabildo, lo ha hecho con total respeto y con las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica Municipal, prueba de ello que en ninguna de las actas que remite el secretario con el oficio *** ***, suscrito por el Secretario Municipal, está asentada alguna agresión que el suscrito provoque o que incite a los concejales es en perjuicio de la quejosa.

También refiere que en cuanto a la manifestación de la quejosa que ingresó de forma violenta a la oficina cuando está atendiendo a la ciudadanía y asuntos personales o privados que le imputan que se queda a escuchar por el hecho de ser mujer, que no piensa y que se le compara con un animal, que observó que hace con su vida personal; aduce el denunciado que es falso, todo lo que dice la quejosa, pues tal como quedó demostrado el lugar denominado presidencia, es de múltiples usos, porque ahí trabajan todos los concejales con excepción del Síndico Municipal, quien tiene su oficina, refiriendo que su espacio que ocupa es parte del escritorio de la presidenta a lado izquierdo junto a la bandera de México, refiere que atiende los relacionados al ejercicio del cargo con facultades de administración de vigilancia.

También la quejosa refiere que se queda escuchando sus asuntos personales o privados, que la comparó con un animal y que observó lo que hace en su vida, lo cual también refiere que es FALSO, toda



vez que en lugar y/o espacio que compartidos para nuestras actividades laborales y no es y no tratamos asuntos personales; jamás le he faltado el respeto. Y aduce el denunciado que tampoco me he metido en su vida personal, afirmado que lo que, si ha comentado porque el ciudadano ***** *** *****, ex presidente comunitario y exintegrante del Comité de Obras del Municipio. Refiere que si la quejosa no ha podido solventar las observaciones en diferente dependencia no es por él, sino porque no ha transparentado y mucho menos terminado las obras en las diferentes comunidades del municipio.

5.3. PRUEBAS

Ahora bien, las partes en la instrucción aportaron y se le admitieron diversos medios de pruebas que se describen a continuación:

PRUEBAS DE LA DENUNCIANTE

La queja de la ciudadana ***** *** *****, presidenta municipal del Municipio de ***** *** *****, recibido el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

» Oficio IEEPCO/SE/564/2024, signado por la ***** *** *****, Secretaria Ejecutiva del IEEPCO, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

» Oficio IEEPCO/SE/758/2024, signado por la ***** *** *****, Secretaria Ejecutiva del IEEPCO, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

» Dos impresiones recibidas el uno de marzo de dos mil veinticuatro, mediante el cual el ***** *** *****, Director de Gobierno, remitió el oficio SG/SFM/DG/133/2024, con anexos.

» Dos impresiones recibidas el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, mediante el cual el *** ***, secretario municipal, remitió el escrito de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, con anexo; cuyo original fue recibido el veinticinco de marzo del presente año.

» Consistente en escrito de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro signado por la *** ***, Tesorera del Municipio de *** ***, Oaxaca.

» Oficio IEEPCO/DESNI/1456/2024, signado por el *** ***, Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del IEEPCO, con anexos, recibido el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

» Oficio SSPC/PE/DJ/3721/2024.DH, signado por la *** ***, Directora Jurídica de las Policía Estatal, con anexos recibido el catorce de junio de dos mil veinticuatro.

» Impresión de correo electrónico recibida el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual se remite el oficio 196/2024, signado por la *** ***, Coordinadora de la Defensoría Regional, cuyo original fue recibido el siete de agosto de dos mil veinticuatro.

» Impresión de correo electrónico recibido el trece de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual el *** ***, Secretario Municipal del municipio de *** ***, Oaxaca, remitió el escrito de trece de agosto de dos mil veinticuatro.

» Oficio SG/SF/DG/585/2024, con anexo recibido el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, signado por el *** ***, Director de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA



» Escrito signado por *** ***, recibido el seis de abril de dos mil veinticuatro.

» Escrito signado por *** ***, recibido el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

» Escrito signado por *** ***, recibido el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, en la que anexó los siguientes:

- Copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral
- Ocho fotografías
- Copia simple de minuta
- Dos copias simples aparentemente de hoja de cuaderno de fecha jueves cuatro de enero de dos mil veinticuatro y viernes dos de febrero de dos mil veinticuatro.
- Original *** ***, de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, con anexo, consistente en:

1. Acta de la primera sesión ordinaria de cabildo, para la asignación de Regiduría y designación de comisiones del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de *** ***, para el periodo 2023-2025.

2. Acta de la primera sesión extraordinaria de cabildo para realizar el nombramiento de Secretario Municipal y la del ciudadano que ejercerá dicho encargo del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de *** ***, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

3. Acta de la segunda sesión extraordinaria de cabildo, para realizar el nombramiento del tesorero municipal y la designación del ciudadano que ejercerá dicho cargo público, del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de *** ***, Oaxaca, para el periodo 2023-2025, toma de protestas de ley.

4. Acta de la tercera sesión extraordinaria de Cabildo para el análisis y discusión y aprobación de presupuesto de egresos basados en el resultado para el ejercicio 2023.

5. Segunda acta de sesión ordinaria de cabildo, por medio de cual se autoriza el mecanismo para recepcionar los recursos económicos preventes de las participaciones municipales y aportaciones federales para el año 2023 y se señalan cuentas bancarias productivas y específicas para recepcionar los mismos durante el referido ejercicio fiscal, del Municipio de *** ***, Oaxaca.

6. Acta de la cuarta sesión extraordinaria del honorable cabildo de *** ***, para instalar el comité municipal del Sistema para el desarrollo integral de la familia.

7. Acta de la quinta sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento Municipal de *** ***, de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés para elegir al asesor jurídico del Municipio.

8. Acta de la sexta sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento Municipal de *** ***, de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés para discutir, analizar y autorizar la celebración del convenio de colaboración en materia catastral.

9. Acta de la sexta sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento Municipal de *** ***, de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés.

10. Acta de la séptima sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento municipal de *** ***, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

11. Acta de la séptima sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento municipal de *** ***, celebrada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, para analizar, discutir y en su caso aprobar el cambio de sede de poderes de la reunión de priorización de obras.



12. Acta de la octava sesión extraordinaria de cabildo celebrada el uno de junio de dos mil veinticuatro, para analizar, discutir y en su caso aprobar la propuesta para suscribir un convenio de colaboración administrativa con la Secretaría de Finanzas.

13. Acta de la novena sesión extraordinaria de Cabildo, Celebrada el cinco de junio de dos mil veintitrés, para analizar, discutir y en su caso aprobar la propuesta para suscribir un convenio de colaboración por el que se establecen los términos y condiciones a los que sujetara la recaudación y aplicación del derecho de alumbrado público.

14. Acta de la décima sesión extraordinaria de cabildo celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés; para analizar, discutir el pago de los derechos del agua potable del municipio de *** ***,

15. Acta de la décima primera sesión extraordinaria de cabildo celebrada el once de junio de dos mil veintitrés; para analizar, discutir y en su caso aprobar las acciones idóneas encaminadas a dar cumplimiento a sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos de número *** ***, y acumulados promovidos por el ciudadano *** ***,

16. Acta de la décima segunda sesión extraordinaria de cabildo celebrada el día doce de septiembre de dos mil veintitrés, para analizar, discutir y en su caso tomar los acuerdos sobre la ejecución de los recursos del ramo 33, fondo III y IV, y el Ramo 28, destinados para a la Agencia Municipal de *** ***,

17. Acta de la décima tercera sesión extraordinaria de cabildo celebrada el día once de octubre de dos mil veintitrés, para analizar, discutir y en su caso tomar los acuerdos sobre la adquisición del módulo de maquinaria.

18. Acta de la novena sesión ordinaria de cabildo para dar lectura, analizar, discutir, y modificar y en su caso, aprobar y

autorizar la iniciativa de Ley de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2024, del Municipio de *** ***, Oaxaca.

19. Acta de Décima sesión ordinaria de cabildo para analizar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos municipal para el ejercicio fiscal 2024.

20. Acta de la primera sesión extraordinaria para realizar la ratificación del nombramiento de Secretario Municipal y la designación o ratificación del ciudadano que ejercerá dicho encargo, del honorable ayuntamiento constitucional del Municipio de *** ***, para el año dos mil veinticuatro y la correspondiente toma de protesta de ley.

21. Acta de la segunda sesión extraordinaria de cabildo, del municipio de *** ***, Oaxaca, para la designación de la titular de la dirección de las instancias municipal de las mujeres celebrada el nueve de enero de dos mil veinticuatro.

22. Acta de la tercera sesión extraordinaria del Honorable Cabildo de *** ***, para instalar al Comité Municipal del sistema para el desarrollo integral de la familia.

23. Segunda Acta de Sesión ordinaria de cabildo, por medio de la que se autoriza el mecanismo para recepcionar los recursos Económicos provenientes de las participaciones municipales y aportaciones federales para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro y se señalan cuentas bancarias productivas y específicas para recepcionar el referido ejercicio fiscal del municipio de *** ***.

5.4. VALORACIÓN PROBATORIA

El artículo 325, de la Ley Electoral refiere que serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Asimismo, el artículo 326, de aquel ordenamiento refiere que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia y



la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, esto con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Ahora bien, en términos de los numerales 2, y 3, del mismo artículo, se advierte que las pruebas documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, las pruebas recabadas por la autoridad instructora hacen prueba plena, al ser documentales públicas aportadas o recabadas por la autoridad en uso de sus funciones.

Conviene precisar que, en el ejercicio de juzgamiento de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, procede la suplencia de la queja y la reversión de la carga de la prueba.

Ello significa que existe un deber de un ejercicio reforzado de los argumentos y elementos de prueba aportados por la presunta víctima, de suerte que la dinámica de la carga probatoria se releva en favor de quien se acusa.

De esta manera, es relevante que la parte denunciada aporte indicios o medios de prueba que puedan desvirtuar las alegaciones en su contra.

Ello tiene su base en los desequilibrios históricos de las mujeres en cuanto a la violencia que se ha perpetrado en su contra, ya que, de manera ordinaria, no son estas las que están en mejor posición de aportar los elementos de prueba idóneos para acreditar los actos.

Ante ello, en el ejercicio de valoración, puede la persona operadora jurídica hacer uso de la prueba circunstancial de valor pleno, es decir, el conjunto de elementos de prueba puede construir diversos indicios que doten de certeza los actos denunciados.

5.5. HECHOS NO ACREDITADOS

Expuesto lo anterior, y en atención al marco normativo antes referido, este Órgano Jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la denunciante con perspectiva de género, aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada *VPG*.

Ello, tomando en cuenta lo narrado por la denunciante, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos constitutivos de *VPG*, el dicho de la víctima es preponderante, sin embargo, también ha sido criterio de la *Sala Superior*, **que la simple manifestación de la posible víctima no es de la entidad suficiente para tener por acreditada la *VPG* denunciada.**

Al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Así, en el asunto que nos ocupa, en primer lugar, **no se tiene por acreditada** la manifestación atribuida al **Regidor de Hacienda** donde presuntamente que desde que tomó posesión de su encargo de presidenta municipal, el regidor de hacienda el señor ***** ****, la ha ofendido y la ha obstaculizado en su trabajo por ser mujer, pues refiere que desde las primeras sesiones de cabildo del mes de enero de dos mil veintitrés, dicha persona quería mandarle, menospreciándola por ser mujer, con sus dichos y acciones que le impedían trabajar de manera concisa con los demás compañeros de cabildo.

Pues al aplicar la figura de la reversión de la carga de la prueba, para este Tribunal **no se encuentra acreditado** tal acontecimiento, lo anterior, ya que el regidor denunciado refiere que dicho hecho es falso, pues solo son señalamientos genéricos que no están acompañados con algún medio de prueba; aun aplicando la



reversión de la carga de la prueba, se tienen por cierto tales hechos, debe de analizarse que dicha circunstancia no se actualiza en automático.

Además, que remitió las siguientes actas de las sesiones de cabildo:

1. Acta de la primera sesión ordinaria de cabildo, para la asignación de Regiduría y designación de comisiones del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de ***
*** ***, para el periodo 2023-2025.
2. Acta de la primera sesión extraordinaria de cabildo para realizar el nombramiento de Secretario Municipal y la del ciudadano que ejercerá dicho encargo del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de *** ***, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.
3. Acta de la segunda sesión extraordinaria de cabildo, para realizar el nombramiento del tesorero municipal y la designación del ciudadano que ejercerá dicho cargo público, del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de *** ***, Oaxaca, para el periodo 2023-2025, toma de protestas de ley.
4. Acta de la tercera sesión extraordinaria de Cabildo para el análisis y discusión y aprobación de presupuesto de egresos basados en el resultado para el ejercicio 2023.
5. Segunda acta de sesión ordinaria de cabildo, por medio de cual se autoriza el mecanismo para recepcionar los recursos económicos preventes de las participaciones municipales y aportaciones federales para el año 2023 y se señalan cuentas bancarias productivas y específicas para recepcionar los mismos durante el referido ejercicio fiscal, del Municipio de *** ***, Oaxaca.
6. Acta de la cuarta sesión extraordinaria del honorable cabildo de *** ***, para instalar el comité municipal del Sistema para el desarrollo integral de la familia.

7. Acta de la quinta sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento Municipal de *** ***, de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés para elegir al asesor jurídico del Municipio.
8. Acta de la sexta sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento Municipal de *** ***, de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés para discutir, analizar y autorizar la celebración del convenio de colaboración en materia catastral.
9. Acta de la sexta sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento Municipal de *** ***, de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés.
10. Acta de la séptima sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento municipal de *** ***, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés.
11. Acta de la séptima sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento municipal de *** ***, celebrada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, para analizar, discutir y en su caso aprobar el cambio de sede de poderes de la reunión de priorización de obras.
12. Acta de la octava sesión extraordinaria de cabildo celebrada el uno de junio de dos mil veinticuatro, para analizar, discutir y en su caso aprobar la propuesta para suscribir un convenio de colaboración administrativa con la Secretaría de Finanzas.
13. Acta de la novena sesión extraordinaria de Cabildo, Celebrada el cinco de junio de dos mil veintitrés, para analizar, discutir y en su caso aprobar la propuesta para suscribir un convenio de colaboración por el que se establecen los términos y condiciones a los que sujetara la recaudación y aplicación del derecho de alumbrado público.
14. Acta de la décima sesión extraordinaria de cabildo celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés; para analizar, discutir el



pago de los derechos del agua potable del municipio de ***

*** ***

15. Acta de la décima primera sesión extraordinaria de cabildo celebrada el once de junio de dos mil veintitrés; para analizar, discutir y en su caso aprobar las acciones idóneas encaminadas a dar cumplimiento a sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos de número *** *** *** y acumulados promovidos por el ciudadano *** *** ***.
16. Acta de la décima segunda sesión extraordinaria de cabildo celebrada el día doce de septiembre de dos mil veintitrés, para analizar, discutir y en su caso tomar los acuerdos sobre la ejecución de los recursos del ramo 33, fondo III y IV, y el Ramo 28, destinados para a la Agencia Municipal de *** *** ***.
17. Acta de la décima tercera sesión extraordinaria de cabildo celebrada el día once de octubre de dos mil veintitrés, para analizar, discutir y en su caso tomar los acuerdos sobre la adquisición del módulo de maquinaria.
18. Acta de la novena sesión ordinaria de cabildo para dar lectura, analizar, discutir, y modificar y en su caso, aprobar y autorizar la iniciativa de Ley de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2024, del Municipio de *** *** *** , Oaxaca.
19. Acta de Décima sesión ordinaria de cabildo para analizar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos municipal para el ejercicio fiscal 2024.
20. Acta de la primera sesión extraordinaria para realizar la ratificación del nombramiento de Secretario Municipal y la designación o ratificación del ciudadano que ejercerá dicho encargo, del honorable ayuntamiento constitucional del

Municipio de *** ***, para el año dos mil veinticuatro y la correspondiente toma de protesta de ley.

21. Acta de la segunda sesión extraordinaria de cabildo, del municipio de *** ***, Oaxaca, para la designación de la titular de la dirección de las instancias municipal de las mujeres celebrada el nueve de enero de dos mil veinticuatro.

22. Acta de la tercera sesión extraordinaria del Honorable Cabildo de *** ***, para instalar al Comité Municipal del sistema para el desarrollo integral de la familia.

23. Segunda Acta de Sesión ordinaria de cabildo, por medio de la que se autoriza el mecanismo para recepcionar los recursos Económicos provenientes de las participaciones municipales y aportaciones federales para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro y se señalan cuentas bancarias productivas y específicas para recepcionar el referido ejercicio fiscal del municipio de *** ***

Para justificar que en las actas de sesiones de cabildo no obra elemento alguno que acredite al menos de manera indiciaria las afirmaciones de la parte actora.

Por su parte, la autoridad instructora remitió dos oficios signados por el Secretario Municipal de *** ***, Oaxaca, respecto del fechado el veintidós de marzo del presente año, refiere que del acta de sesión de cabildo de seis de febrero de dos mil veinticuatro, no se levantó como de costumbre porque no se llegó a ningún acuerdo. Pero, remitió el acta de hechos de siete de febrero de dos mil veinticuatro, de una reunión llevada a cabo con las autoridades y el cabildo municipal.

Así en el punto 3, del acta de hechos el secretario hizo constar que:

En uso de la palabra el regidor de Hacienda informa a los presentes que la presidenta municipal no lo toma en cuenta para la toma de decisiones. También consta anotado que el regidor mismo muestra desacuerdo y sostiene una fuerte desconfianza hacia la presidenta



municipal y solicita informes constantes de los movimientos de la misma, dando por hecho diversos asuntos, sin justificación alguna. Así mismo, hizo constar que el resto de las y los regidores y síndico municipal continúan en la misma sintonía inconformándose por las acciones de la presidenta municipal, ya que mencionan que los mismos no son tomados en cuenta para la toma de decisiones, porque, por ser un cabildo constituido por integración de todas las agencias, siempre se debe de analizar y tomar las decisiones en las sesiones de cabildo.

Así también en el punto 4, el Secretario Municipal, refiere que todas las inconformidades se dirigieron a la presidenta municipal de parte de los Regidores y síndico; así mismo, que tomaron la palabra los agentes y otras personas presentes, así como el presidente de bienes comunales.

Concluye el Secretario Municipal en el acta de hechos que: “que hicieron incapié que la presidenta municipal no debe de tomar ninguna decisión por sí sola; interpretándose que es incapaz de conducir y administrar al municipio por buen camino.

Recalcando que la presidenta municipal no puede tomar decisiones por sí sola sin la autorización de los demás integrantes del cabildo.

Así también el Secretario Municipal hizo constar que solicitaron la renuncia de la presidenta municipal, el Regidor de Hacienda, el Síndico Municipal, así como el resto de los regidores.

También obra el oficio sin número de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, por el que el secretario municipal da respuesta al oficio CQDPCE/2933/2024, de fecha dieciséis de julio del presente año y recibido el doce de agosto de dos mil veinticuatro, por tanto, de la lectura de su contenido se tiene que:

Informa sí le han pedido su renuncia en sesiones de cabildo a la ciudadana *** ***, presidenta del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de *** ***, Oaxaca, así como en asamblea en el pueblo, pero no se ha levantado un acta como tal ya que no han

sido un acuerdo de la mayoría de las y los integrantes del cabildo, solo es un regidor y algunos ciudadanos que piden su renuncia.

También el Secretario Municipal informó que la persona que ha pedido su renuncia de la presidenta municipal, es el ciudadano ***
***, Regidor de Hacienda del Municipio de *** ***, Oaxaca, por el hecho de ser mujer no sirve para ser presidenta.

Por último, informa que no existe ningún documento donde se le pide la renuncia, las veces que el ciudadano *** ***, regidor de Hacienda, le ha pedido la renuncia de la presidenta municipal, ha sido de viva voz.

Por su parte el denunciando, remitió copia simple de la minuta de acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, entre los integrantes del cabildo de *** ***, Oaxaca y el director de Fortalecimiento y Concertación Municipal y del Jefe de Departamento de Políticas públicas Municipales, estas dos últimas dependientes de la Secretaría de Gobierno del Estado.

En la que se puede leer que los comparecientes llegaron a los siguientes acuerdos:

PRIMERO. La presidenta Municipal y el Cabildo se comprometen a realizar las funciones que le corresponden, al mismo tiempo a entregar sus informes completos en las sesiones de cabildo de las actividades realizadas.

SEGUNDO. La presidenta municipal y el cabildo se comprometen a trabajar en un clima de respeto y mantener la comunicación dentro del municipio.

En ese sentido, de la información remitida por el Secretario municipal, se puede llegar a la siguiente conclusión:

Que existió una inconformidad por parte del ahora denunciado, porque la presidenta no lo toma en cuenta en las decisiones del Ayuntamiento.



Que existe un problema interno entre la presidenta municipal y los integrantes del ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, porque la presidenta municipal toma decisiones de manera unilateral, sin consultar a los demás integrantes del ayuntamiento, no obstante, de que se trata de un órgano colegiado³, y que la decisión concerniente a la función del Ayuntamiento se tiene que tomar de manera colegiada.

Lo que se concatena con la minuta de acuerdo levantada por la Secretaría de Gobierno, presentada por el denunciado en las que la presidenta municipal y demás integrantes del ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, comparecieron ante la Secretaría de Gobierno, por conducto del Director de Fortalecimiento y concentración municipal y del jefe del departamento de políticas públicas municipales, en donde los acuerdos tomados fueron que se comprometieron a realizar las actividades en un clima de respeto y mantener la comunicación dentro del municipio.

Y si bien, el Secretario municipal en el requerimiento formulado por la autoridad instructora mediante oficio CQDPCE/2933/2024, hizo del conocimiento que el denunciado le ha pedido la renuncia a la denunciada por el hecho de ser mujer; pero, esto no destruye, lo descrito en el acta de hechos y en la minuta de acuerdo de levantada ante la Secretaría de Gobierno, ello porque la primera se trata de hechos suscitados en una reunión entre los integrantes del ayuntamiento y que todos expusieron de manera espontánea sus inconformidades y si bien de tal documental se puede leer que el Fedatario municipal hizo constar que hicieron incapié que la presidenta municipal no debe de tomar ninguna decisión por sí sola; **interpretándose que la mismas es incapaz de conducir y administrar al municipio por buen camino⁴**, tal argumento no se puede considerar, pues se trata de una apreciación personal del Secretario

³ Artículo 30, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

⁴ Lo resaltado es propio.

municipal, pero la fe pública que reviste su encargo no puede validar este tipo de afirmaciones; ya que parte de su función conforme a lo establece el artículo 92, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es en todo caso dar fe de los actos del Ayuntamiento, pero no hacer deducciones con juicio de valor; ello porque al tratarse de un acta de hechos él únicamente tiene que hacer constar lo sucedido, sin formular argumento tendencioso a favor de alguna de las partes.

Y de la segunda documental, se puede advertir que los integrantes del ayuntamiento comparecieron ante la Secretaría de Gobierno, por conflictos al interior del ayuntamiento, sin embargo, en ambas documentales se puede advertir que el conflicto se da entre los regidores, el Síndico y la Presidenta Municipal y **no solamente con el denunciado.**

En ese sentido, el informe rendido por el Secretario Municipal en cuanto al requerimiento formulado por la autoridad instructora, este se traducen una manifestación sesgada, pues no refiere en que contexto le ha solicitado la renuncia a la Presidenta Municipal, máxime que el mismo afirma que en asamblea diversos ciudadanos le han solicitado la renuncia a la denunciada, pero no expone la circunstancia de modo, tiempo y lugar. De ahí que si bien, el Secretario Municipal tiene la facultad de dar fe *de los actos del Cabildo*, pero al tratarse de hechos sucedidos entre los integrantes del ayuntamiento, debe de expresar la razón de porque sabe y le consta tales actos, y no manifestar de manera genérica que le han solicitado la renuncia a la presidenta municipal de ***** ***,** Oaxaca, por el hecho de ser mujer. De ahí que, se estime que dicho informe no tiene la fuerza convictiva para justificar los hechos denunciados.

Tampoco **se tienen por acreditadas** las manifestaciones atribuidas al **Regidor de Hacienda** consistentes en lo siguiente:



Aduce que el cuatro de enero de dos mil veinticuatro, aproximadamente a las doce horas estando en el palacio municipal que ocupa el ayuntamiento, en sus oficinas, entró el Regidor de Hacienda hasta sus oficinas y refiere que le dijo: “eres una persona sin pensamiento ni idea, no sabes llevar un barco, no sirves para mandar como presidenta, regrésate a echar tortillas en tu casa, para eso sirven las mujeres, tu no naciste para mandarme a mí como hombre, así que si sigues chingando la madre, te voy a obligar a que renuncie al puesto de presidenta municipal”.

*Que el cinco de febrero de dos mil veinticuatro, aproximadamente a las quince horas con treinta minutos, llegó el Regidor de Hacienda, el señor *** ***, a su oficina y sin mediar palabra refiere que empezó a insultarla expresándole “ahora sí, vieja loca, dime que actividades has hecho como presidenta municipal, te estás haciendo pendeja paseando en Oaxaca” aduciendo la denunciante que le respondió que no se pusiera en ese plan, que se calmara, ya que él se ausentó una semana y sin pedir permiso o licencia, que lo único que hacía era ir a gestionar proyecto o la entrega del documento del cargo de presidenta, refiere que el regidor de hacienda, le respondió “tú no eres nadie para pedirme cuenta yo soy un hombre y acá en *** ***, los hombres mandamos, ya renuncia o te va a cargar la chingada con todo y paquete, te doy diez días para que renuncies y si no atente a las consecuencias no dejare que desempeñes tu cargo, ya te dije la vez pasada, ustedes las mujeres y en especial tú, solo sirves para echar tortillas, así que regrésate a tu casa”, refiriendo que le comentó ya no me sigas agrediendo y sin escuchar más palabra se salió azotando la puerta de su oficina.*

Que el seis de febrero de dos mil veinticuatro, aproximadamente a las doce, estando en el salón de sesiones del ayuntamiento que representó, que estaban todos los miembros del cabildo, refiere que el denunciado llevó acabo las siguientes acciones en contra de su persona por el hecho de ser mujer, pues aduce que estado en

*sesión de cabildo, el denunciado empezó a manotear y gritando muy alterado ya te dije *** *** *** o como te llamas, no sirves para mandar, renuncia vieja mensa, como mujer no sirves para ser presidenta”, para lo cual los compañeros le pidieron que la dejara de insultar ya que no era la primera vez que lo hacía.*

Esta violencia empezó por parte del denunciado desde el mes de enero de dos mil veintitrés, hasta la fecha, en todas las reuniones o sesiones de cabildo, pues refiere que el denunciado siempre la interrumpe gritándole muy alterado y tratándola de intimidar por el hecho de ser mujer, diciéndome que no sé lo que hablo, que para que sirva que estudie una licenciatura si no pienso, así mismo refiere que cuando da una opinión se empieza a burlar de ella, con sus actos incita a que los demás del cabildo se empiecen a comportar de esa manera y hace que los demás le falten al respeto.

Refiere que también cuando esta la presidencia municipal atendiendo a la ciudadanía ingresa de forma violenta aun cuando refiere que está tratando asuntos personal o privado él se queda, argumentado que él tiene que estar ahí y escuchar todo porque ella es mujer y no puede solucionar nada porque no piensa.

Y que como presidenta municipal no es nadie para pedirle informe, que al contrario es ella quien le tiene que dar cuenta a él.

Refiere que el denunciante se mete en la vida personal, sentimental y en una ocasión la comparó sin recordar correctamente el nombre del animal.

*Refiere que los actos narrados han violentado derechos como mujer, afectando sus funciones como presidenta municipal de ***
***, pues refiere que no ha podido subsanar varias observaciones del ejercicio fiscal 2023 ya que no se ha podido sesionar y cuando se sesiona no se avanza.*

Lo anterior, puesto que del material probatorio ofrecido por la actora y el denunciado, no se advierte que existan elementos que permitan



adminicular su dicho y que generen convicción sobre los hechos antes aludidos al menos de manera indiciaria.

Pues de los hechos que refiere sucedidos en cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el denunciado para desvirtuar la afirmación exhibió la copia de la lista de asistencia, de la citada fecha en la que se puede advertir que no firmó la asistencia ese día, pues no consta su nombre y su firma, de donde se puede presumir que ese día no asistió a laborar.

Pues al referir de los actos que se suscitan en la sesión de cabildo, la presidenta municipal estuvo en aptitud de solicitarle al Secretario Municipal que le certificara el desarrollo de las sesiones de cabildo, pues dentro de las facultades que tiene el secretario⁵ municipal es la de asistir a las sesiones de cabildo, con voz pero sin voto y elaborar las actas correspondiente, pues de las actas que presentó el denunciado no se advierte elemento alguno de los hechos denunciados por la Presidenta Municipal.

En cuanto a la sesión de seis de febrero del presente año, el Secretario Municipal hizo constar que dicha acta no se levantó porque no se pusieron de acuerdo, sin embargo, atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica⁶, si se cita para una sesión se tiene que levantar acta⁷ de esta, asentando las razones del porque no se tomaron acuerdos.

Y en cuanto a lo afirmado de que no ha podido solventar varias observaciones del ejercicio fiscal 2023, porque cuando se sesiona no se avanza, en ese sentido, no obra elemento alguno que estime que ello dependa del denunciado, dado que el ayuntamiento es un órgano colegiado y se integra por la presidenta, el síndico y los

⁵ Artículo 92, fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

⁶ Artículo 16, apartado 1 de la Ley de Medios Local.

⁷ Artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

regidores, y sus decisiones⁸ pueden ser por mayoría simple o calificada.

En esas condiciones, aun cuando en casos de *VPG* opere a favor de las víctimas la reversión de la carga probatoria, conviene señalar que sobre este tema la Sala Superior al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, se pronunció sobre la valoración de la carga de la prueba en casos relacionados con *VPG*, al respectó, en lo que interesa, sostuvo:

- La manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género.
- Por tanto, resulta aplicable una excepción probatoria para que sea la persona demandada o victimaria la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. A partir de que, los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto. Resultando de especial preponderancia el dicho de la víctima.
- En ese mismo asunto, reconoce que la regla general es que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier

⁸ Artículo 47, primer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal.



duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia⁹.

- Sin embargo, señaló que esa regla general debía leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia, concluyendo que en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.
- Debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género, en atención al principio de “facilidad probatoria”, al estar en juego acciones discriminatorias de derechos humanos.
- Cuando esté de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional federal, el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación

⁹ Como se señaló, en el SUP-JDC-1663/2020 la regla general es que, en materia probatoria en los medios de impugnación electoral, rige el principio dispositivo. El principio dispositivo otorga a los interesados el impulso procesal probatorio, proporcionando a las partes la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos o pruebas diversas, es decir, el juzgador no puede tomar la iniciativa encaminada a impulsar el acervo probatorio, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.

efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

- Lo que se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

De esos precedentes se advierte que:

- a) La regla general es que “el que afirma está obligado a probar”.
- b) Sin embargo, en casos de violencia política de género, es posible que se genere una excepción, produciendo que el dicho de la víctima sea preponderante, o la reversión de la carga de la prueba.
- c) Para que proceda la excepción es necesario, por un lado, que se cuente con una prueba circunstancial de valor pleno¹⁰, en cuyo caso procedería darle valor preponderante al dicho de la víctima; por otro lado, para que el denunciado tenga la carga de desvirtuar los hechos que se le imputan, **deberán converger por lo menos dos elementos: el primero, sería aportar indicios de la existencia del hecho discriminatorio denunciado; y, respecto de actos que configuren la el segundo, sería que el denunciado sea quien esté en**

¹⁰ Ver el caso *Byrne v. Boadle*, ejemplifica la responsabilidad de un hecho por la vinculación que tiene el responsable de la acción u omisión con el resultado transgresor de derechos. Aplicación de la regla: *res ipsa loquitur*, «la cosa habla por sí misma».



las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima violencia política en razón de género, en atención al principio de “facilidad probatoria”. Este criterio también ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como carga dinámica de la prueba, al sostener que excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho.¹¹

Por tanto, a juicio de este Tribunal para la procedencia de la reversión de la carga probatoria en las presentes manifestaciones deben estar presentes mínimamente los elementos previamente enunciados.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la denunciante no aportó elemento probatorio alguno que, de manera indiciaria o contextual, apoyara sus manifestaciones, al tratarse de supuestas frases verbales y actos pronunciados o emitidos por una persona.

Además, las máximas de la experiencia nos indican que se llegaría al supuesto de vincular a la persona demandada **a acreditar un hecho negativo, específicamente que no dijo lo que la denunciada dice que dijo**; lo que de suyo implica que no se encuentra obligada a probar un hecho tratándose de meras manifestaciones que no están vinculadas con algún otro elemento probatorio por lo menos indiciario, más allá de las simples manifestaciones de las denunciantes.

¹¹ Ver la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. XXXVII/2021 (10a.), de rubro: “**CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 17 de septiembre de 2021, registro digital 2023556.

Pues la denunciante, pretende que vía reversión de la carga probatoria al denunciado demuestre que no dijo lo que dice que dijo (incluso abandonando el sentido común), esto es, acreditar un hecho, sin mediar prueba indiciaria de por medio, ni siquiera que se acreditara un hecho de forma circunstancial que se vinculara con las manifestaciones denunciadas, para estar en condiciones de deducirse indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia de la persona denunciada¹².

Pues se considera que, de un estudio integral a los medios de prueba aportados, no existe alguno que de manera indiciaria o circunstancial apunte que se realizaron las conductas denunciadas en la forma en que la denunciante afirma que sucedieron.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ ha sostenido que el análisis probatorio con perspectiva de género implica analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, como pudieran ser pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, los cuales deben ser utilizados como medios de prueba, **siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.**

Por ello, si bien es posible determinar la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que **deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia.**¹⁴

En conclusión, si bien es cierto que en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en la etapa de instrucción **resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción;** también es cierto que, en el análisis

¹² En términos similares se pronunció la *Sala Xalapa* al resolver el expediente SX-JDC-1593/2021.

¹³ Amparo Directo en Revisión 3186/2016 y 1412/2017.

¹⁴ Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIV/2013 (10ª), de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR". Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1057.



del caso, para efectos de resolución, la reversión de la carga de la prueba **no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción, sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial**, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

En ese tenor, no se tienen por acreditadas las manifestaciones que la Presidenta Municipal en contra del Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de ***** ****, por no aportar elementos de prueba idóneos o mínimamente indiciarios, que de ellos pueda inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos denunciados.

Pues aun cuando obra el informe rendido por el Secretario municipal por el que refiere que a la Presidenta Municipal el regidor de hacienda le ha solicitado la renuncia, lo cierto es que en dicho informe el fedatario municipal no expuso las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En cuanto a los hechos su citados el cinco de febrero del presente año, el Regidor de Hacienda remitió copia simple de lista de asistencia en donde no aparece que el hubiere firmado la asistencia al Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca.

Por lo que respecta a que el Regidor de Hacienda se encuentra en todo momento hasta cuando la presidenta municipal trata asuntos privados o personales, al respecto son hechos que no se encuentra robustecidos con medios de pruebas.

Y en cuanto a los hechos que refiere que han sucedido en las sesiones de cabildo, no obra elemento alguno que lo demuestre, pues lo único que manifiesto el Secretario Municipal, es que le han solicitado la renuncia a la presidenta Municipal, sin precisar más elementos.

6. ESTUDIO DE FONDO

Marco normativo

➤ Deber de juzgar con perspectiva de género

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para tal efecto se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos¹⁵:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, y buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Evitar el uso del lenguaje basado en **ESTEREOTIPOS** o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

➤ Estereotipos de género¹⁶

15 De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

16 Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18/2023 y SX-JDC-60/2023 que este Tribunal comparte.



Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos:
 - 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; y
 - 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres que puede generar **violencia en su contra y discriminación.**¹⁷

Sobre el particular, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha señalado que:

*“...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.”*¹⁸

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento

¹⁷ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: Suprema Corte. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

¹⁸ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

➤ **Reversión de la carga de la prueba**

Por lo que hace a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior* determinó¹⁹ que: en casos de violencia política en razón de género, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia – que por lo general ocurren sin la presencia de

¹⁹ En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.



testigos y se tienden a invisibilizarlos y a normalizarlos -, los hechos narrados por la víctima adquieren una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad en razón de que:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta forma en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son²⁰:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.

²⁰ Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, **no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.**

En ese sentido, es necesario resaltar que, para verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia 21/2018²¹ de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**” en donde se señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

²¹ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.



- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Hechos acreditados y estudio del test para verificar si se actualiza la VPG denunciada

Ahora bien, al determinar que conductas no se encuentran acreditadas en el caso que nos ocupa, este Tribunal procederá a analizar las conductas que sí fueron acreditados en el estudio particular de los agravios, para verificar si las mismas actualizan *VPG*.

En ese tenor, del acta de hechos de siete de febrero de dos mil veinticuatro levantada por el Secretario Municipal y de la minuta de ocho de marzo, levantada en la Secretaría de Gobierno se encuentran acreditados de manera indiciara que tanto el Regidor de Hacienda, los demás regidores y el Síndico Municipal, han tenido discrepancia con la presidenta Municipal, porque del acta de siete de febrero de dos mil veinticuatro, el ahora denunciado se inconformó en el sentido de que las presidenta no lo toma en cuenta en la decisiones, de lo que se quejaron todos los integrantes del Ayuntamiento sin que lo someta al consenso de todos los integrantes del Ayuntamiento, así también, el fedatario municipal refirió que le solicitaron la renuncia a la presidenta municipal y que por ello ella no quiso firmar el acta.

Por su parte, en la minuta de acuerdo levantada el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, la presidenta Municipal y el Cabildo se comprometieron a realizar las funciones que le corresponden, al mismo tiempo a entregar sus informes completos en las sesiones de cabildo de las actividades realizadas; así como trabajar en un clima de respeto y mantener la comunicación dentro del municipio.

De donde se concluye que, existe un problema interno en el seno de los integrantes del Ayuntamiento, porque la queja principal hacia la presidenta municipal es que no los toma en cuenta en las decisiones del máximo órgano de gobierno de un municipio, traspasando tal situación a otras instituciones como es la Secretaria de Gobierno, quien tiene dentro de sus funciones mantener la paz en el Estado.

En ese tenor, a fin de cumplir con la obligación que tiene este Órgano Jurisdiccional de juzgar con perspectiva de género corresponde verificar que los actos señalados se ajusten al test establecido por la *Sala Superior* como se expone enseguida:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

El presente elemento se encuentra **satisfecho**, dado que las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, toda vez que ostenta el cargo de presidenta municipal de ***** ***,** Oaxaca.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Este requisito se encuentra **satisfecho**, pues la persona denunciada ostenta el cargo de Regidor de Hacienda del ayuntamiento de ***** ***,** Oaxaca y las conductas denunciadas sucedieron mientras

los mismos ejercen sus cargos como servidores públicos del referido ayuntamiento.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se tiene por cumplido este requisito, se considera verbal, pues refiere que el denunciado le ha solicitado de manera verbal su renuncia al cargo que desempeña dentro del Municipio y con ello, menoscaba sus derechos políticos electorales como Presidenta municipal.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, **el presente elemento no se actualiza**, dado que no quedo acreditado que las conductas que se le imputan al Regidor de Hacienda sean porque la denunciante es mujer, pues lo que ha quedado demostrado de manera indiciara es que al interior del Ayuntamiento existe un conflicto interno entre los regidores, el síndico y la presidenta municipal porque ella toma decisiones de manera unilateral sin consultarles y tomarles en cuenta, no obstante de que se trata de un órgano colegiado, como se advierte del acta de hechos levantada por el Secretario Municipal de siete de febrero de dos mil veinticuatro y de la minuta de acuerdo de ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

A juicio de este Tribunal, el requisito en estudio **no se encuentra colmado**, debido a que de las conductas acreditadas al regidor de Hacienda no es posible advertir que se hayan dirigido o consumado en perjuicio de la denunciada por el simple hecho de ser mujer.



Aunado a lo anterior, no se advierte que, exista un trato discriminatorio por el simple hecho de ser mujer, ya que, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres son necesariamente violencia política por razón de género, **puesto que como se adelantó lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.**

Es de precisar que, de una revisión a las pruebas aportadas, no es posible acreditar los hechos denunciados por la denunciante, por su condición de mujer como lo afirma.

Ahora bien, es importante señalar que la obligación de juzgar con perspectiva de género también consiste en aquellos casos en los que (a pesar de no acreditarse una situación asimétrica de poder o un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad) se advierta un trato o impacto diferenciado basados en el género, mediante la expresión de estereotipos o roles de género implícitos en las normas, así como en las prácticas institucionales y sociales; ello, al subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado.

Sin embargo, en el presente caso no se advierte un impacto diferenciado por el hecho de ser mujer la denunciante, ya que no se evidencia que los hechos acreditados la pusieran en desventaja como mujer o que se basara en un elemento o estereotipos de género.

Además, como se adelantó en el apartado correspondiente, las manifestaciones que le atribuyeron al Regidor de Hacienda que pueden contener estereotipos de género, no quedaron acreditados, ya que el solo dicho de la accionante, sin algún otro elemento de prueba que sustentara sus afirmaciones, resultan insuficientes para acreditar los dichos y hechos que les atribuyeron.

Incluso, no hay en el expediente elemento que permita adminicular el dicho de la víctima, y que genere convicción sobre los dichos y hechos aludidos.



Así, para que opere una valoración probatoria preponderante de las afirmaciones de quien se asume como víctima de *VPG*, resulta necesario que coexistan elementos indirectos, circunstanciales o indiciarios que fortalezcan el dicho.²²

Por tanto, a juicio de este Tribunal, no existen los elementos probatorios para que, de manera indiciaria o bien circunstancial, apoyen las afirmaciones de dichos y hechos que atribuyen al Regidor de Hacienda.

Además, en el presente caso no se justifica la reversión de la carga probatoria, pues si bien implica analizar la totalidad de los puntos planteados por la denunciada, ello no implica que en automático queden acreditados, pues se debe administrar con indicios.

Y, si bien el juzgamiento con perspectiva de género conlleva un análisis probatorio con reglas especiales, con miras a encontrar la verdad en casos donde se alegue la comisión de algún tipo de violencia contra las mujeres (dentro de los que destaca la reversión de la carga de la prueba, la realización de diligencias para mejor proveer y la valoración preponderante del dicho de la víctima), lo cierto es que, en la especie, los hechos denunciados no ameritaban el aludido ejercicio probatorio, en virtud de que la accionante no pretendía demostrar un hecho directo de violencia, sino que lo hacían depender de hechos autónomos sobre los cuales sí le correspondía la carga de la prueba.²³

Por ello, para acreditar el elemento de género, **pues debe quedar plenamente acreditado** que las acciones u omisiones tuvieron lugar por la condición de mujer y si tuvo un impacto diferenciado o desproporcionado.

²² Similar criterio sostuvo la *Sala Xalapa* en el juicio SX-JDC-6958/2022 y acumulado y adoptado al resolver el diverso SX-JDC-210/2023.

²³ Así lo consideró *Sala Superior* al resolver el SUP-JDC-1415/2021 y la *Sala Xalapa* en el SX-JDC-6757/2022.

Por tanto, en el presente caso no se cuentan los elementos suficientes, directos o indirectos para tener por acreditada la violencia.

- **Medidas de protección**

Durante la instrucción del procedimiento especial sancionador que se conoce, el IEEPCO, autoridad instructora dictó medidas de protección en favor de la denunciada, a fin de salvaguardar sus derechos y bienes jurídicos.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional determina que las mismas quedan **subsistentes**, hasta en tanto la sentencia que se dicta adquiera el carácter de firme.

Por ello, se **instruye** a la **Secretaría General** de este Tribunal notificar la presente determinación a las autoridades vinculadas mediante acuerdo plenario de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

- **Vista**

En cuanto a la **vista que solicita el denunciado** que se dé al Agente del Ministerio Público que corresponda, se dejan a salvo sus derechos para que lo haga valer ante la instancia correspondiente.

- **Protección de datos personales**

No obstante que la denunciada no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aducen violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizarlas se determina lo siguiente.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.²⁴, en los cuales establece que, respecto

²⁴ Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Los sujetos obligados deberán tomar las



de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Bajo esa óptica, el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación, así mismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

7. Resolutivos

PRIMERO. Se declara inexistente la violencia política en razón de género atribuida a ***** ****, en términos de lo razonado en la presente determinación.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la denunciante y al denunciado, mediante **oficio** a la autoridad instructora y vinculadas y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial: I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley; II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional; III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro en el **Procedimiento Especial Sancionador**, identificado con la CLAVE: **PES/66/2024**, aprobada por **unanidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/180/2024**.